



Lima, 15 de abril de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0460-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2317-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BUSINESS PLUS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE:** PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de titularidad de Business Plus E.I.R.L., ubicada en el km 5 Carretera Sullana – Tambogrande, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 11 de febrero de 2016 (en adelante Acta de Supervisión) y el Informe N° 113-2018-OEFA/ODES PIURA<sup>3</sup> del 18 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2652-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup> (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20525765122.

<sup>2</sup> Páginas 13 al 17 del Archivo digital denominado " Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup>, a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2056-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> el 30 de noviembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 12 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 086530.

<sup>7</sup> Folios 15 al 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 149 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la Carta N° 3940-2018-OEFA/DFAI, fue recibida por el Sr. Jorge Zapara García (empleado), identificado con DNI N° 03583568, el 12 de diciembre del 2018 a las 12:00 pm.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, no cuenta con los contenedores adecuados.**

a) Marco normativo

10. Sobre el particular, el Artículo 55°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

11. El Artículo 16° de la LGRS, establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos, diferenciándolos en peligrosos y no peligrosos<sup>12</sup>.

12. El numeral 5 del Artículo 25°<sup>13</sup> del RLGRS dispone que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

<sup>12</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad (...)

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción**

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.

13. El Artículo 38<sup>14</sup> del RLGRS, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

b) Análisis del hecho imputado

14. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no contaba con contenedores acondicionados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento, debido a que los residuos almacenados en estos contenedores rebasaban su capacidad de almacenamiento además no se encontraban debidamente rotulados y no contaban con tapa. Lo antes manifestado, se sustenta en la siguiente fotografía<sup>16</sup>:

**Fotografía N°1**



Fuente: Informe de Supervisión N° 113-2018-OEFA/ODES PIURA del 18 de mayo de 2018

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que posterior a la Supervisión Regular 2016, procedió a implementar contenedores para el

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

<sup>15</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Página 35 del Archivo digital denominado " Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

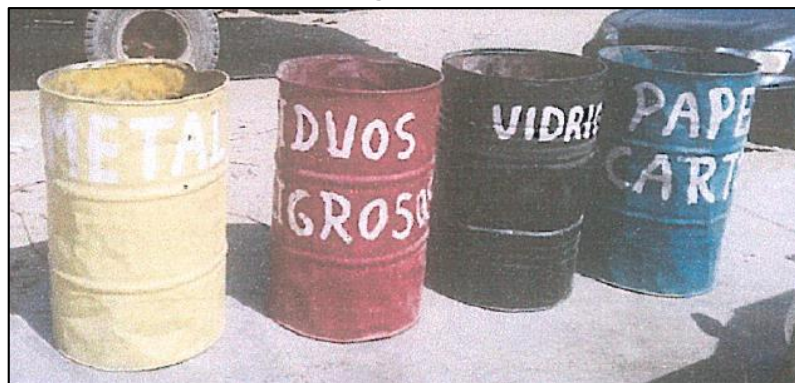
almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos. Como prueba de ello, adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotografía N° 2**



Fuente: Escrito de descargo ingresado con registro N° 086530

**Fotografía N° 3**



Fuente: Escrito de descargo ingresado con registro N° 086530

**Fotografía N° 4**



Fuente: Escrito de descargo ingresado con registro N° 086530

16. Al respecto, de las imágenes ofrecidas por el administrado, se puede observar que el contenedor de residuos peligrosos no cuenta con tapa de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, por lo que no acredita que realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en su establecimiento



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

17. Por otro lado, en el escrito de descargos el administrado reconoce expresamente no haber dispuesto adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en contenedores adecuados y solicita la aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 257<sup>o17</sup> del TUE de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUE de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y del artículo 13° del RPAS.
18. Al respecto debemos manifestar que el artículo 13° del RPAS<sup>18</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257 del TUE de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual podría ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En ese sentido, dado que el presente PAS es de carácter excepcional –según se señaló en el acápite II de la presente Resolución; de ser el caso, siempre que se dicte una medida correctiva y esta se incumpla se podrá imponer una multa respecto a la cual será aplicada el descuento antes señalado producto de reconocimiento efectuado por el administrado.
20. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD (en adelante, STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos- SIGED (en adelante, SIGED), se puede advertir que el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado o que acrediten la corrección de la conducta infractora a la fecha de emisión de la presente Resolución.
21. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, no cuenta con los contenedores adecuados.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...)

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa contra Business Plus E.I.R.L. en el presente extremo del PAS.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos.**

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no contaba con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
24. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos en General, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>21</sup>.
25. No obstante, en su escrito de descargos el administrado adjuntó el Registro de Generación de Residuos de su establecimiento, mediante el cual se acredita que fue implementado el 1 de enero de 2015<sup>22</sup> esto es, antes del inicio del presente PAS, en consecuencia, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. En atención a ello, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Business Plus E.I.R.L. en el presente extremo del PAS.

### III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.**

<sup>19</sup> Páginas 13 al 17 del Archivo digital denominado " Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)*

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39".-**

*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)*

<sup>22</sup> Folio 72 al 133 del Expediente



27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
28. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>25</sup>.
29. No obstante, en su escrito de descargos el administrado adjuntó el cuaderno de Registro de Generación de Residuos de su establecimiento, mediante el cual se acredita que fue implementado el 1 de enero de 2015<sup>26</sup> esto es, antes del inicio del presente PAS, en consecuencia, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
30. En atención a ello, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Business Plus E.I.R.L. en el presente extremo del PAS.

#### III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.**

##### a) Marco Normativo

31. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>o27</sup> del RPAAH, establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y RLGRS.

<sup>23</sup> Páginas 13 al 17 del Archivo digital denominado "Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>26</sup> Folio 24 al 69 del Expediente

<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Por su parte, Artículo 56<sup>o28</sup> del RPAAH y el Artículo 37<sup>o29</sup> de la LGRS y sus modificaciones, señala, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos. En esa misma línea, el Artículo 115<sup>o30</sup> del RLGRS menciona que los referidos generadores deberán presentar el Plan Anual del Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año.
- b) Análisis del hecho imputado
33. En la Supervisión Regular 2016, se requirió<sup>31</sup> al administrado que cumpla con remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, no obstante el administrado no remitió dicha información. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) se verificó que no presentó los mencionados documentos.
34. Es por ello que mediante Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- c) Análisis de descargos
35. En el escrito de descargos, el administrado reconoce expresamente no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016. Asimismo, se compromete a cumplir con la presentación de las próximas Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos conforme a la normativa correspondiente.

<sup>28</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.*

<sup>29</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

**“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”*

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.*

<sup>31</sup> Página 16 del Archivo digital denominado “ Informe Preliminar”, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente



36. Por tanto, solicita la aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 257<sup>33</sup> del TUO de la LAPG y del artículo 13° del RPAS del OEFA.
37. Al respecto, se debe reiterar que conforme al artículo 13° del RPAS, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LAPG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
38. En ese sentido, dado que el presente PAS es de carácter excepcional –según se señaló en el acápite II de la presente Resolución; de ser el caso, siempre que se dicte una medida correctiva y esta se incumpla se podrá imponer una multa respecto a la cual será aplicada el descuento antes señalado producto de reconocimiento efectuado por el administrado.
39. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Business Plus E.I.R.L., en el presente extremo del PAS.

**III.3 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2016, en relación a: (i) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015<sup>34</sup>**

a) Marco normativo

41. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**  
**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...)

<sup>34</sup> Cabe señalar que, si bien en el numeral 5 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial, por error material, se consignó como hecho imputado: “El administrado no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2016, en relación a: (i) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015”, debe decir: “El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2016, en relación a: (i) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015”.

Al respecto, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LAPG) establece que: “La rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.”



de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>35</sup>.

42. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>36</sup>, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
43. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

44. En la Supervisión Regular 2016, se requirió<sup>37</sup> al administrado que cumpla con remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles, los Reportes de Monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, no obstante, no presentó dicha información. Asimismo, de la revisión del STD del OEFA se verificó que no presentó mencionado documento.
45. Es por ello que mediante Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo correspondiente al periodo 2015.

c) Análisis de descargos

46. En el escrito de descargos el administrado reconoce expresamente su responsabilidad por no haber remitido la documentación requerida por OD Piura durante la Supervisión Regular 2016, en relación a: los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015 y se compromete a cumplir con la presentación los Informes de Monitoreo Ambiental dentro del plazo legal.

47. En ese sentido, solicita la aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)"

<sup>36</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.**

**"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa**

*El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."*

<sup>37</sup> Páginas 17 del Archivo digital denominado "Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

257°<sup>39</sup> del TUO de la LPAG y del artículo 13° del RPAS del OEFA.

48. Al respecto, se debe manifestar que el artículo 13° del RPAS<sup>40</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento
49. En ese sentido, dado que el presente PAS es de carácter excepcional –según se señaló en el acápite II de la presente Resolución; de ser el caso, siempre que se dicte una medida correctiva y esta se incumpla se podrá imponer una multa respecto a la cual será aplicada el descuento antes señalado producto de reconocimiento efectuado por el administrado.
50. En relación a ello, de la búsqueda de información en el STD y SIGED, se puede advertir que el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
51. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2016, en relación a: (i) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Business Plus E.I.R.L en el presente extremo del PAS.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...)

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>42</sup>.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>43</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>44</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

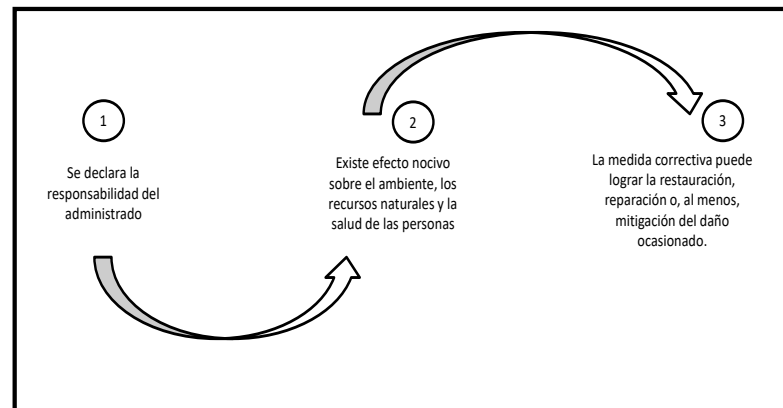
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir. De

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>48</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva****IV.2.1 Hecho imputado N° 1:**

60. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, que los residuos almacenados en estos contenedores rebasaban su capacidad de almacenamiento además no se encontraban debidamente rotulados y no contaban con tapa .
61. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.1 de la presente Resolución, si bien el administrado cuenta con contenedores rotulados y no se observan residuos peligrosos que rebasen la capacidad de almacenamiento, estos contenedores no cuentan con tapa, por lo tanto, no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora.
62. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), podría generar riesgo efecto nocivo sobre las personas, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
63. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde recomendar el dictado de medida correctiva.

**Tabla N° 1. Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, no cuenta con los contenedores adecuados.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos los mismos que deberán ser dispuestos en contenedores con tapas <sup>50</sup>	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información:  i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM. Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente: - Contenedores para residuos peligrosos con tapa. - Otros que el administrado considere pertinente.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".





64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
65. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 4:**

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
67. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
68. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>51</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.3 Hecho imputado N° 5:**

69. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra relacionado a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2016, en relación a: (i) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al año 2015.
70. En relación a ello, es pertinente indicar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
71. Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las referidas estaciones involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que el hecho imputado no ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo al ambiente).
72. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o

---

Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 "Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos".

<sup>51</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



corregirse en el marco del presente PAS; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>52</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Business Plus E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Business Plus E.I.R.L. por la presunta infracción que se indica en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Business Plus E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a Business Plus E.I.R.L. que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a Business Plus E.I.R.L., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Business Plus E.I.R.L. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC).

<sup>52</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 7°.-** Apercibir a Business Plus E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generarán la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a Business Plus E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.** - Informar a Business Plus E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Business Plus E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**